

DECRETO 3020 DE 1997

(diciembre 19)

por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 1998 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548, 868 del Estatuto Tributario y la Ley 242 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 548 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos sobre la Renta y Complementarios y sobre las Ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste;

Que la Ley 242 del veintiocho (28) de diciembre de 1995, modificó todas aquellas normas

legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de sanciones, rangos y cuantías entre otros, ordenando su ajuste en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para cada año en que proceda el reajuste,

DECRETA:

Artículo 1º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 1998, serán los siguientes:

I. Tabla del Impuesto sobre la Renta y Complementarios para el año gravable 1998

Artículo 241 del Estatuto Tributario

TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES

Intervalos de Renta Gravable

o de Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio

del Intervalo %

Impuesto \$

a

12.300.000

0.00

0

12.300.001

a

12.500.000

0.16

20.000

12.500.001

a

12.700.000

0.48

60.000

12.700.001

a

12.900.000

0.78

100.000

12.900.001

a

13.100.000

1.08

140.000

13.100.001

a

13.300.000

1.36

180.000

13.300.001

a

13.500.000

1.64

220.000

13.500.001

a

13.700.000

1.91

260.000

13.700.001

a

13.900.000

2.17

300.000

13.900.001

a

14.100.000

2.43

340.000

14.100.001

a

14.300.000

2.68

380.000

14.300.001

a

14.500.000

2.92

420.000

14.500.001

a

14.700.000

3.15

460.000

14.700.001

a

14.900.000

3.38

500.000

14.900.001

a

15.100.000

3.60

540.000

15.100.001

a

15.300.000

3.82

580.000

15.300.001

a

15.500.000

4.03

620.000

15.500.001

a

15.700.000

4.23

660.000

15.700.001

a

15.900.000

4.43

700.000

15.900.001

a

16.100.000

4.63

740.000

16.100.001

a

16.300.000

4.81

780.000

16.300.001

a

16.500.000

5.00

820.000

16.500.001

a

16.700.000

5.18

860.000

16.700.001

a

16.900.000

5.36

900.000

16.900.001

a

17.100.000

5.53

940.000

17.100.001

a

17.300.000

5.70

980.000

17.300.001

a

17.500.000

5.86

1.020.000

17.500.001

a

17.700.000

6.02

1.060.000

17.700.001

a

17.900.000

6.18

1.100.000

17.900.001

a

18.100.000

6.33

1.140.000

18.100.001

a

18.300.000

6.48

1.180.000

18.300.001

a

18.500.000

6.63

1.220.000

18.500.001

a

18.700.000

6.87

1.278.000

18.700.001

a

18.900.000

7.11

1.336.000

18.900.001

a

19.100.000

7.34

1.394.000

19.100.001

a

19.300.000

7.56

1.452.000

19.300.001

a

19.500.000

7.78

1.510.000

19.500.001

a

19.700.000

8.00

1.568.000

19.700.001

a

19.900.000

8.21

1.626.000

19.900.001

a

20.100.000

8.42

1.684.000

20.100.001

a

20.300.000

8.62

1.742.000

20.300.001

a

20.500.000

8.82

1.800.000

20.500.001

a

20.700.000

9.02

1.858.000

20.700.001

a

20.900.000

9.21

1.916.000

20.900.001

a

21.100.000

9.40

1.974.000

21.100.001

a

21.300.000

9.58

2.032.000

21.300.001

a

21.500.000

9.77

2.090.000

21.500.001

a

21.700.000

9.94

2.148.000

21.700.001

a

21.900.000

10.12

2.206.000

21.900.001

a

22.100.000

10.29

2.264.000

22.100.001

a

22.300.000

10.46

2.322.000

Intervalos de Renta Gravable

o de Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio

del Intervalo %

Impuesto \$

22.300.001

a

22.500.000

10.63

2.380.000

22.500.001

a

22.700.000

10.79

2.438.000

22.700.001

a

22.900.000

10.95

2.496.000

22.900.001

a

23.100.000

11.10

2.554.000

23.100.001

a

23.300.000

11.26

2.612.000

23.300.001

a

23.500.000

11.41

2.670.000

23.500.001

a

23.700.000

11.56

2.728.000

23.700.001

a

23.900.000

11.71

2.786.000

23.900.001

a

24.100.000

11.85

2.844.000

24.100.001

a

24.300.000

11.99

2.902.000

24.300.001

a

24.500.000

12.13

2.960.000

24.500.001

a

24.700.000

12.27

3.018.000

24.700.001

a

24.900.000

12.40

3.076.000

24.900.001

a

25.100.000

12.54

3.134.000

25.100.001

a

25.300.000

12.67

3.192.000

25.300.001

a

25.500.000

12.80

3.250.000

25.500.001

a

25.700.000

12.92

3.308.000

25.700.001

a

25.900.000

13.05

3.366.000

25.900.001

a

26.100.000

13.17

3.424.000

26.100.001

a

26.300.000

13.29

3.482.000

26.300.001

a

26.500.000

13.41

3.540.000

26.500.001

a

26.700.000

13.53

3.598.000

26.700.001

a

26.900.000

13.64

3.656.000

26.900.001

a

27.100.000

13.76

3.714.000

27.100.001

a

27.300.000

13.87

3.772.000

27.300.001

a

27.500.000

13.98

3.830.000

27.500.001

a

27.700.000

14.09

3.888.000

27.700.001

a

27.900.000

14.19

3.946.000

27.900.001

a

28.100.000

14.30

4.004.000

28.100.001

a

28.300.000

14.40

4.062.000

28.300.001

a

27.500.000

14.51

4.120.000

28.500.001

a

28.700.000

14.61

4.178.000

28.700.001

a

28.900.000

14.71

4.236.000

28.900.001

a

29.100.000

14.81

4.294.000

29.100.001

a

29.300.000

14.90

4.352.000

29.300.001

a

29.500.000

15.00

4.410.000

29.500.001

a

29.700.000

15.09

4.468.000

29.700.001

a

29.900.000

15.19

4.526.000

29.900.001

a

30.100.000

15.28

4.584.000

30.100.001

a

30.300.000

15.37

4.642.000

30.300.001

a

30.500.000

15.46

4.700.000

30.500.001

a

30.700.000

15.55

4.758.000

30.700.001

a

30.900.000

15.64

4.816.000

30.900.001

a

31.100.000

15.72

4.874.000

31.100.001

a

31.300.000

15.81

4.932.000

31.300.001

a

31.500.000

15.89

4.990.000

31.500.001

a

31.700.000

15.97

5.048.000

31.700.001

a

31.900.000

16.06

5.106.000

31.900.001

a

32.100.000

16.14

5.164.000

32.100.001

a

32.300.000

16.22

5.222.000

32.300.001

a

32.500.000

16.30

5.280.000

32.500.001

a

32.700.000

16.37

5.338.000

32.700.001

a

32.900.000

16.45

5.396.000

Intervalos de Renta Gravable

o de Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio

del Intervalo %

Impuesto \$

32.900.001

a

33.100.000

16.53

5.454.000

33.100.001

a

33.300.000

16.60

5.512.000

33.300.001

a

33.500.000

16.68

5.570.000

33.500.001

a

33.700.000

16.75

5.628.000

33.700.001

a

33.900.000

16.82

5.686.000

33.900.001

a

34.100.000

16.89

5.744.000

34.100.001

a

34.300.000

16.96

5.802.000

34.300.001

a

34.500.000

17.03

5.860.000

34.500.001

a

34.700.000

17.10

5.918.000

34.700.001

a

34.900.000

17.17

5.976.000

34.900.001

a

35.100.000

17.24

6.034.000

35.100.001

a

35.300.000

17.31

6.092.000

35.300.001

a

35.500.000

17.37

6.150.000

35.500.001

a

35.700.000

17.44

6.208.000

35.700.001

a

35.900.000

17.50

6.266.000

35.900.001

a

36.100.000

17.57

6.324.000

36.100.001

a

36.300.000

17.63

6.382.000

36.300.001

a

36.500.000

17.69

6.400.000

36.500.001

a

36.700.000

17.75

6.498.000

36.700.001

a

36.900.000

17.82

6.556.000

36.900.001

a

37.100.000

17.88

6.614.000

37.100.001

a

37.300.000

17.94

6.672.000

37.300.001

a

37.500.000

17.99

6.730.000

37.500.001

a

37.700.000

18.05

6.788.000

37.700.001

a

37.900.000

18.11

6.846.000

37.900.001

a

38.100.000

18.17

6.904.000

38.100.001

a

38.300.000

18.23

6.962.000

38.300.001

a

38.500.000

18.28

7.020.000

38.500.001

a

38.700.000

18.34

7.078.000

38.700.001

a

38.900.000

18.39

7.136.000

38.900.001

a

39.100.000

18.45

7.194.000

39.100.001

a

39.300.000

18.50

7.252.000

39.300.001

a

39.500.000

18.55

7.310.000

39.500.001

a

39.700.000

18.61

7.368.000

39.700.001

a

39.900.000

18.66

7.426.000

39.900.001

a

40.100.000

18.71

7.484.000

40.100.001

a

40.300.000

18.76

7.542.000

40.300.001

a

40.500.000

18.81

7.600.000

40.500.001

a

40.700.000

18.86

7.658.000

40.700.001

a

40.900.000

18.91

7.716.000

40.900.001

a

41.100.000

18.96

7.774.000

41.100.001

a

41.300.000

19.01

7.832.000

41.300.001

a

41.500.000

19.06

7.890.000

41.500.001

a

41.700.000

19.11

7.948.000

41.700.001

a

41.900.000

19.15

8.006.000

41.900.001

a

42.100.000

19.20

8.064.000

42.100.001

a

42.300.000

19.25

8.122.000

42.300.001

a

42.500.000

19.29

8.180.000

42.500.001

a

42.700.000

19.34

8.238.000

42.700.001

a

42.900.000

19.38

8.296.000

42.900.001

a

43.100.000

19.43

8.354.000

43.100.001

a

43.300.000

19.47

8.412.000

43.300.001

a

43.500.000

19.52

8.470.000

Intervalos de Renta Gravable

o de Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio

del Intervalo %

Impuesto \$

43.500.001

a

43.700.000

19.56

8.528.000

43.700.001

a

43.900.000

19.60

8.586.000

43.900.001

a

44.100.000

19.65

8.644.000

44.100.001

a

44.300.000

19.69

8.702.000

44.300.001

a

44.500.000

19.73

8.760.000

44.500.001

a

44.700.000

19.77

8.818.000

44.700.001

a

44.900.000

19.81

8.876.000

44.900.001

a

45.100.000

19.85

8.934.000

45.100.001

a

45.300.000

19.89

8.992.000

45.300.001

a

45.500.000

19.93

9.050.000

45.500.001

a

45.700.000

19.97

9.108.000

45.700.001

a

45.900.000

20.01

9.166.000

45.900.001

a

46.100.000

20.05

9.224.000

46.100.001

a

46.300.000

20.09

9.282.000

46.300.001

a

46.500.000

20.13

9.340.000

46.500.001

a

46.700.000

20.17

9.398.000

46.700.001

a

46.900.000

20.21

9.456.000

46.900.001

a

47.100.000

20.24

9.514.000

47.100.001

a

47.300.000

20.28

9.572.000

47.300.001

a

47.500.000

20.32

9.630.000

47.500.001

a

47.700.000

20.35

9.688.000

47.700.001

a

47.900.000

20.39

9.746.000

47.900.001

a

48.100.000

20.43

9.804.000

48.100.001

a

48.300.000

20.46

9.862.000

48.300.001

a

48.500.000

20.50

9.920.000

48.500.001

a

48.700.000

20.53

9.978.000

48.700.001

a

48.900.000

20.57

10.036.000

48.900.001

a

49.100.000

20.60

10.094.000

49.100.001

a

49.300.000

20.63

10.152.000

49.300.001

a

49.500.000

20.69

10.222.000

49.500.001

a

49.700.000

20.75

10.292.000

49.700.001

a

49.900.000

20.81

10.362.000

49.900.001

a

50.100.000

20.86

10.432.000

50.100.001

a

50.300.000

20.92

10.502.000

50.300.001

a

50.500.000

20.98

10.572.000

50.500.001

a

50.700.000

21.03

10.642.000

50.700.001

a

50.900.000

21.09

10.712.000

50.900.001

a

51.100.000

21.14

10.782.000

51.100.001

a

51.300.000

21.20

10.852.000

51.300.001

a

51.500.000

21.25

10.922.000

51.500.001

a

51.700.000

21.30

10.992.000

51.700.001

a

51.900.000

21.36

11.062.000

51.900.001

a

52.100.000

21.41

11.132.000

52.100.001

a

52.300.000

21.46

11.202.000

52.300.001

a

52.500.000

21.51

11.272.000

52.500.001

a

52.700.000

21.56

11.342.000

52.700.001

a

52.900.000

21.61

11.412.000

52.900.001

a

53.100.000

21.66

11.482.000

53.100.001

a

53.300.000

21.71

11.552.000

53.300.001

a

53.500.000

21.76

11.622.000

53.500.001

a

53.700.000

21.81

11.692.000

53.700.001

a

53.900.000

21.86

11.762.000

53.900.001

a

54.100.000

21.91

11.832.000

Intervalos de Renta Gravable

o de Ganancia Ocasional

Tarifa del Promedio

del Intervalo %

Impuesto \$

54.100.001

a

54.300.000

21.96

11.902.000

54.300.001

a

54.500.000

22.01

11.972.000

54.500.001

a

54.700.000

22.05

12.042.000

54.700.001

a

54.900.000

22.10

12.112.000

54.900.001

a

55.100.000

22.15

12.182.000

55.100.001

en adelante

12.182.000

más el 35% del exceso sobre

\$55.100.000

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$55.100.000.

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable 1998

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Norma Estatuto Tributario

Con referencia

1997

Con referencia

1998

Artículo 55. Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión.

Los primeros

de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

1.600.000

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros

serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

1.600.000

Artículo 126-1. Deducción de contribuciones a Fondos de Pensiones de jubilación e invalidez y Fondos de Cesantías. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de

sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

26.300.000

Artículo 127-1. Contratos de Leasing.

Parágrafo 3º. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a

6.844.000.000

Artículo 188. Bases y porcentajes de renta presuntiva.

Parágrafo 3º. Los primerosde pesos de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido.

205.300.000

Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva.

Exclúyense de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros

del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

136.900.000

Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Numeral 4.

El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por

trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de

3.700.000

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de

la parte no gravada se determinará así:.....

3.700.000

Salario mensual promedio

Parte no Gravada

Entre \$3.700.001 y \$4.300.000 el

90%

Entre \$4.300.001 y \$4.900.000 el

80%

Entre \$4.900.001 y \$5.500.000 el

60%

Entre \$5.500.001 y \$6.200.000 el

40%

Entre \$6.200.001 y \$6.800.000 el

20%

De \$6.800.001 en adelante el

0%

Artículo 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Sin perjuicio de los primeros.....

12.300.000

gravados con tarifa cero por ciento (0%), estarán exentos los primeros

12.300.000

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo 308. Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el

cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a .

12.300.000

Artículo 341. Autorización para no efectuar el ajuste.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a

68.400.000

siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 363. Funciones del Comité.

Literal b). Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a

852.400.000

o sus activos sobrepasen losel último día del año fiscal.

1.704.800.000

Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a

525.900.000

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 387. Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

Literal c). Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a en el año inmediatamente anterior.

48.600.000

Impuesto sobre las ventas

Artículo 485-1. Descuento especial del impuesto a las ventas. En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se descontará el impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% del valor de los equipos de control ambiental que se

encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de

680.000

Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen.

Numeral 5. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de

77.900.000

Numeral 6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior ..

216.500.000

Procedimiento tributario

Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

Parágrafo 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de...

13.700.000

Declaración de Renta y Complementarios y de Ingresos y Patrimonio

Artículo 592. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:

Numeral 1: Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a...

15.800.000

y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de...

121.500.000

Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

Numeral 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de..

121.500.000

Numeral 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a..

63.100.000

Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen

en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a..

42.100.000

y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de....

121.500.000

Artículos 596 y 599. Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a

1.054.000.000

Declaración de ventas y declaración de retención en la fuente

Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención. Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a

1.054.000.000

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros

Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a...

3.300.000

y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

Sanciones

Artículo 639. Sanción Mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de impuestos, será equivalente a la suma de.....

110.000

Artículo 641. Extemporaneidad en la presentación.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de

26.300.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento(10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cuando no existiere saldo a favor..

26.300.000

Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de.....

52.600.000

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la

sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de ...cuando no existiere saldo a favor.

52.600.000

Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de.... que se graduará según la capacidad económica del declarante.

5.300.000

Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo

contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a)

Una multa hasta....

155.800.000

Artículo 655. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de

210.800.000

Artículo 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los

hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de.....

6.200.000

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Artículo 660. Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a

6.200.000

originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo 668. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a...

85.000

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de.....

43.000

Inciso 2º.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de..

170.000

por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de

85.000

Artículo 674. Errores de verificación.

1. Hasta

11.000

por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta ...

11.000

por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta

11.000

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 675. Inconsistencia en la información remitida.

1. Hasta

11.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta.....

21.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta..

32.000

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos, así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de... por cada día de retraso.

210.000

Extinción de la Obligación Tributaria

Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior

.....

31.200.000

Remisión de las deudas tributarias

Artículo 820. Facultad del Administrador.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de..

610.000

para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

Intervención de la Administración

Artículo 844. En los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a...

7.400.000

deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Devoluciones

Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a...

10.500.000

mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 867. Garantía para demandar. Cuando el monto discutido sea de cuantía igual o superior a

11.600.000

será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

DECRETOS REGLAMENTARIOS

DECRETO NÚMERO 2715 DE 1983

Artículo 1º. Inciso 1. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la Fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a

100

Inciso 2. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito

sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que corresponda a un interés diario inferior a

600

DECRETO NÚMERO 2775 DE 1983

Artículo 2º. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior a..

300

Artículo 6º. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a.....

41.000

DECRETO NÚMERO 353 DE 1984

Artículo 11.

Inciso 3º.

En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a el término máximo será de 48 meses

26.736.700.000

Decreto 1512 de 1985.

Artículo 5º.

Inciso 3º.

Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta:

Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a

290.000

Decreto 198 de 1988.

Artículo 3º.

No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a

85.000

DECRETO 1189 DE 1988.

Artículo 13.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a.....

600

Cuando los intereses correspondan a un interés diario de..

600

o más, para efectos en la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.

Artículo 15.

La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a..

260.000

DECRETO 3019 DE 1989.

Artículo 6º.

A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor, de adquisición sea igual o inferior a

530.000

podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

DECRETO 2595 DE 1993.

Artículo 1º.

A partir del 1º de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la

adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial., cuyo valor no exceda de...

970.000

DECRETO 1479 DE 1996.

Artículo 1º.

No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de

1.600.000

DECRETO 782 DE 1996.

Artículo 1º.

no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respecto de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a...

41.000

Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a.

290.000

Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 10 de febrero de 2003. Expediente: 0366 (12805). Sección 4ª. Actor: Ernesto Rey Cantor y María Carolina Rodríguez. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1998, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen

o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cuarenta y un millones ochocientos mil pesos (\$41.800.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a seiscientos sesenta y seis millones novecientos mil pesos (\$666.900.000).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

Los cheques que deban pagarse en Colombia: cuatro pesos (\$4), por cada uno.

Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cuatrocientos pesos (\$400).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, dieciocho mil pesos (\$18.000); las revalidaciones, seis mil novecientos pesos (\$6.900).

Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, treinta y cinco mil pesos (\$35.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, ciento diez mil pesos (\$110.000) por

hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, ciento ochenta mil pesos (\$180.000).

Las licencias para portar armas de fuego, sesenta y ocho mil pesos (\$68.000); las renovaciones, dieciocho mil pesos (\$18.000).

Licencias para comerciar en municiones y explosivos, quinientos veinte mil pesos (\$520.000); las renovaciones, trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000).

Cada reconocimiento de personería jurídica sesenta y ocho mil pesos (\$68.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Artículo 531. Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.

Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000).

Artículo 544. Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de dieciocho mil pesos (\$18.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de treinta y cuatro mil pesos (\$34.000) a un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) que impondrán mediante providencia motivada por el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados los administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los departamentos y alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de seis mil novecientos (\$6.900) a treinta y cuatro mil pesos (\$34.000), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 1998, quedarán así:

Artículo 623. Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo

nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a seiscientos treinta y un millones doscientos mil pesos (\$631.200.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas.

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a ocho millones seiscientos mil pesos (\$8.600.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cincuenta y un millones trescientos mil pesos (\$51.300.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo 623-2. (sic) Información por entidades de crédito.

Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este Estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos treinta y dos millones de pesos (\$232.000.000) con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente

deberán presentarla todas entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a seiscientos treinta y un millones cien mil pesos (\$631.100.000), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. Información de los notarios.

A partir del año 1989, los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a diecisiete millones doscientos mil pesos(\$17.200.000),por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000) la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Literal e)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a trece millones setecientos mil pesos (\$13.700.000), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a treinta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$34.300.000), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado si fuere el caso.

Literal j)

Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Literal m)

Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

Parágrafo 2º.

Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a dos mil ciento ocho millones de pesos (\$2.108.000.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cuatro mil doscientos dieciséis millones de pesos (\$4.216.000.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4º. El presente decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.